



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00241/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026 Fax:  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2016 0000816  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000390 /2016 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª [REDACTED]

**SENTENCIA**

Ciudad Real, 20 de noviembre de 2018

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia del [REDACTED] representado por el procurador D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el procurador [REDACTED] ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Campo de Criptana de 17 de octubre de 2016 por la que se acordó la no conformidad de las facturas recibidas en dicho Ayuntamiento en concepto de tratamiento de aguas residuales emitidas por el [REDACTED] y la consiguiente denegación de su pago, por importe de 531.831,16 euros.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del actor para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 531.831,16 euros y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

En el [REDACTED] existe una depuradora de aguas residuales, en la que se depuran también las aguas procedentes del municipio vecino de Campo de Criptana, según autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el año 2002 y posterior revisión en 2008. La depuración corre a cargo de [REDACTED]

Sin embargo, en lugar de emitir las facturas [REDACTED] que es la prestadora del servicio, ésta factura al [REDACTED] y



éste a su vez factura al Ayuntamiento demandado, circunstancia que es aprovechada por éste para no pagar lo que adeuda, demorando el abono.

SEGUNDO.- Este Juzgado ya ha dictados dos sentencias sobre la misma cuestión, relativa a otras facturas diferentes, en las que se contiene la siguiente redacción:

*“El argumento del Ayuntamiento de Campo de Criptana para negarse al pago es sencillamente que las facturas las debe emitir [REDACTED] ya que no adeudan nada al [REDACTED] y más desde que aquella entidad fue convertida en una sociedad de economía mixta, con socios privados.*

*Por el contrario, la defensa de [REDACTED] sostiene que estamos en presencia de la figura de la “aglomeración urbana”, citando el artículo 2.d del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 diciembre, añadiendo que “en el marco de sus competencias respectivas en materia de depuración, conforman una aglomeración urbana en los términos de la autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 11 de febrero de 2002 y posterior revisión de 2008. Deduce que el ente representativo de esta aglomeración urbana es el [REDACTED].*

*No se pone en duda que el tratamiento de las aguas residuales se lleva a cabo en las instalaciones de la EDAR del municipio de [REDACTED]. Afirma también que se viene realizando desde el año 2008 y habla de la cooperación entre administraciones públicas y de un Convenio de colaboración.*

*Sin embargo, el convenio de 23 de junio de 2008 entre el [REDACTED] y el Ayuntamiento de Campo de Criptana, para la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, en su cláusula tercera d) establece: “En cuanto al pago de la liquidación se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción de la correspondiente factura, emitida por [REDACTED] mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago que, conforme ambas partes, se acuerde al respecto.”*

*Consecuentemente, en este primer aspecto se ha de admitir que el Ayuntamiento de Campo de Criptana tenía razones jurídicas para no aceptar las facturas, mientras no estuviesen emitidas por la [REDACTED] aunque era evidente que el pago era procedente, es decir, una negativa por meras razones formales, que no materiales.*



*TERCERO.- Ello nos lleva a estimar la petición subsidiaria, consistente en que se declare la obligación del Ayuntamiento de Campo de Criptana de abonar las facturas cuando se presenten en debida forma.*

*Petición que obviamente ha de ser acogida, ya que es pacífico que [REDACTED] es quien gestiona la [REDACTED] por lo que asume todos los gastos y, por tanto, ha de ser retribuida por ello. También es pacífico que el Ayuntamiento demandado es beneficiario de este servicio y, por tanto, ha de contribuir a su sostenimiento. No hay discusión sobre el precio, ni se aduce que haya cambiado algún parámetro respecto a lo que se venía haciendo los años anteriores. Por tanto, no hay razón alguna para oponerse al pago una vez que [REDACTED] formalice y presente las facturas en debida forma.*

*Por esta razón, no cabe acoger la petición de intereses, dado que la obligación solo nace tras la presentación de las facturas.”*

Aplicando el mismo criterio, la demanda ha de ser parcialmente estimada. Es más, se ha acompañado por el Ayuntamiento demandado un escrito en el que el Pleno de 24 de abril de 2018 solicita a [REDACTED] que le facture cuanto antes el último trimestre de 2017, el primer trimestre de 2018 y el futuro.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

**FALLO**





Estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el [REDACTED], declarando la obligación que tiene el Ayuntamiento de Campo de Criptana de abonar las facturas litigiosas cuando sea confeccionada y presentada formalmente, momento desde el cual nacerá también la obligación del pago de intereses. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en el banco [REDACTED] cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado [REDACTED] advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.